

Ref. Proceso Ejecutivo (conforme a las disposiciones Especiales para efectividad Garantía Real) No. 2020-00068-00

D/te. DAVIVIENDA S.A. Con NIT 860.034.313-7.

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA. Con cédula No. 1.061.786.995.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (conforme a las disposiciones Especiales para efectividad Garantía Real) No. 2020-00068-00

D/te. DAVIVIENDA S.A. Con NIT 860.034.313-7.

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA. Con cédula No. 1.061.786.995.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1308 del 5 de julio de 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.620.000.00
NOTIFICACIONES	\$56.200.00
TOTAL	\$ 2.676.200.00

TOTAL: DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.676.200.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo (conforme a las disposiciones Especiales para efectividad Garantía Real) No. 2020-00068-00

D/te. DAVIVIENDA S.A. Con NIT 860.034.313-7.

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA. Con cédula No. 1.061.786.995.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1446

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (conforme a las disposiciones Especiales para efectividad Garantía Real) No. 2020-00068-00

D/te. DAVIVIENDA S.A. Con NIT 860.034.313-7.

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA. Con cédula No. 1.061.786.995.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002937748d0bea7f755244f8a05e26317f5d2f7dc74c5a495f625cc948b553a6**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00082-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 900189642-5
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00082-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 900189642-5.
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1285 del 30 de junio del 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.036.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$1.036.000.00

TOTAL: UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.036.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00082-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 900189642-5
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1438

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00082-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 900189642-5
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95093ef6869c99ec6337a3e0e18d98a8c8b9a4fd58498c4c1c3e874f0876b8d6**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00255-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. Con NIT 900680529-5
D/do. ALEJANDRA RODRIGUEZ, con cédula No. 25.278.546.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00255-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. Con NIT 900680529-5
D/do. ALEJANDRA RODRIGUEZ, con cédula No. 25.278.546.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N°. 1286 del 30 de junio del 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 315.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$ 315.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$315.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00255-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. Con NIT 900680529-5
D/do. ALEJANDRA RODRIGUEZ, con cédula No. 25.278.546.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1436

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00255-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. Con NIT 900680529-5
D/do. ALEJANDRA RODRIGUEZ, con cédula No. 25.278.546.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76508d9a6a649589e90d8b54193964395e364097a8d62327c870588e2f742f00**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00335-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No.
800.077.665-0
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA, con cédula No. 76.321.960.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00335-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No.
800.077.665-0
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA, con cédula No. 76.321.960.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1288 del 30 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 259.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$ 259.000.00

TOTAL: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00335-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No.
800.077.665-0
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA, con cédula No. 76.321.960.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1450

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00335-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No.
800.077.665-0
D/do. ELMER MARINO LUBO JATIVA, con cédula No. 76.321.960.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531a1ee00dc2f4d19606855d9655af3e8f7910cc45718313866567dcffd291c**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00006-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820
D/do. JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado cédula No. 4.611.197.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00006-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820
D/do. JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado cédula No. 4.611.197.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1287 del 30 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$133.500.00
NOTIFICACIONES	\$8.000.00
TOTAL	\$141.500.00

TOTAL: CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$141.500.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00006-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con
Nit. 8915001820
D/do. JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado cédula No. 4.611.197.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1441

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00006-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit.
8915001820
D/do. JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado cédula No. 4.611.197.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242e69bbdbfcf6bd849fae0ee4decc42e93de944fb3caf078698e47271a4162**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 2021-00183-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Con NIT No.
899.999.284-4.
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS. Con cédula No. 34.316.064.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 2021-00183-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Con NIT No.
899.999.284-4.
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS. Con cédula No. 34.316.064.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1292 del 30 de junio del 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 840.543.00
MEDIDAS CAUTELARES	\$38.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$ 878.543.00

TOTAL: OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$878.543.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 2021-00183-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Con NIT No.
899.999.284-4.
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS. Con cédula No. 34.316.064.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1449

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 2021-00183-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Con NIT No.
899.999.284-4.
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS. Con cédula No. 34.316.064.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9faf613085807227fa599944e0570b3a5f6c6bf10f95b469ffd9904af863428**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00349-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE. Identificado con el NIT. 890.300.279-4.
D/do. LOLA CRUZ BURBANO JURADO. Identificada con cédula N° 34.535.327.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00349-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE. Identificado con el NIT. 890.300.279-4.
D/do. LOLA CRUZ BURBANO JURADO. Identificada con cédula N° 34.535.327.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1117 del 9 de junio del 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.444.000.00
NOTIFICACIONES	\$20.000.00
TOTAL	\$1.464.000.00

**TOTAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE
(\$1.464.000.00).**

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00349-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE. Identificado con el NIT. 890.300.279-4.
D/do. LOLA CRUZ BURBANO JURADO. Identificada con cédula N° 34.535.327.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1439

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00349-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE. Identificado con el NIT. 890.300.279-4.
D/do. LOLA CRUZ BURBANO JURADO. Identificada con cédula N° 34.535.327.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc639846de271f7bb708c00354bba8b866e45176929033d195b805b4cec02d**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00363-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
Identificado con el NIT. 891.100.673-9
D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065
y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00363-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
Identificado con el NIT. 891.100.673-9
D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y
JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1154 del 16 de junio del 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$550.000.00
NOTIFICACIONES	\$26.000.00
TOTAL	\$576.000.00

TOTAL: QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$576.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00363-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
Identificado con el NIT. 891.100.673-9
D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y
JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1437

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00363-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
Identificado con el NIT. 891.100.673-9
D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con C.C. No. 1.061.736.065 y
JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.737.952.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00967ea1196f38afa0a15d24be195566d743c38236e58f770bbca11df9a265**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00438-00
D/te. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Identificado con el NIT. 900.189.642-5
D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA. Identificada con cédula N° 1.061.701.586.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00438-00
D/te. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Identificado con el NIT. 900189642-5
D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA. Identificada con cédula N° 1.061.701.586.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 1118 del 9 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$812.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$812.000.00

TOTAL: OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$812.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00438-00
D/te. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Identificado con el NIT. 900.189.642-5
D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA. Identificada con cédula N° 1.061.701.586.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1443

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00438-00
D/te. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Identificado con el NIT. 900.189.642-5
D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA. Identificada con cédula N° 1.061.701.586.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17797b72700f10a02cd04b4b3902485c8009387be1b5036b6c188b7567717772**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2022-00073-00
Ejecutante: JULIANA MARIA DIAZ SILVA identificada con cédula No. 1.061.701.293
Ejecutado: HENRY LLANTEN identificado con cédula No. 6.470.736

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, la parte actora allegó solicitud de emplazamiento del demandado, revisada la misma, obra constancia de INTER RAPIDISIMO, indicando como causal de devolución "*dirección errada/dirección no existe*". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1440

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2022-00073-00
Ejecutante: JULIANA MARIA DIAZ SILVA identificada con cédula No. 1.061.701.293
Ejecutado: HENRY LLANTEN identificado con cédula No. 6.470.736

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, y ante la constancia emitida por entidad de mensajería sobre la notificación física a la dirección aportada en la demanda, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de HENRY LLANTEN identificado con cédula No. 6.470.736, en los términos del artículo 108 ibidem y artículo 10 de la Ley 2213/2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a HENRY LLANTEN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.470.736, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibidem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d05de79450ca8c5cb5120a11d75c6c4d8e18cf56b1af47b418726e2230e9710**

Documento generado en 25/07/2022 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00120-00
D/te.: CORPORACIÓN EDUCATIVA DE OCCIDENTE, identificada con NIT. 891.501.402-0
D/dos: ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037 y JEAN CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 18.103.873

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1444

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00120-00
D/te.: CORPORACIÓN EDUCATIVA DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 891.501.402-0
D/dos: ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037 y JEAN CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 18.103.873

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído y una vez subsanada la demadna, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **CORPORACIÓN EDUCATIVA DE OCCIDENTE**, identificada con NIT. 891.501.402-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ANGELA GUTIERREZ JOSA**, identificada con cédula No. 36.292.037 y **JEAN CARLOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 18.103.873.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, los siguientes pagarés:

- El pagaré N° 004 por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.567.500.) MCTE**,
- El pagaré N° 005 por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.834.500.) MCTE**,
- El pagaré N° 006 por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.854.350.) MCTE**, y
- El pagaré N° 007 por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.400.900) MCTE**, obligaciones a favor de **La CORPORACIÓN EDUCATIVA DE OCCIDENTE**, identificada con NIT. 891.501.402-0. y a cargo de **ANGELA GUTIERREZ JOSA**, identificada con cédula No. 36.292.037 y **JEAN CARLOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 18.103.873.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00120-00
D/te.: CORPORACIÓN EDUCATIVA DE OCCIDENTE, identificada con NIT. 891.501.402-0
D/dos: ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037 y JEAN CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 18.103.873

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA DE OCCIDENTE**, identificada con NIT. 891.501.402-0, y en contra de **ANGELA GUTIERREZ JOSA**, identificada con cédula No. 36.292.037 y **JEAN CARLOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 18.103.873., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.567.500.) MCTE**, por concepto de capital del pagaré No. 004 anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 21 de agosto de 2019, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.834.500.) MCTE**, por concepto de capital del pagaré No. 005 anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 24 de agosto de 2020, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.854.350.) MCTE**, por concepto de capital del pagaré No. 006 anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 24 de agosto de 2020, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

4. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.400.900) MCTE**, por concepto de capital del pagaré No. 007 anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 24 de agosto de 2020, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00120-00
D/te.: CORPORACIÓN EDUCATIVA DE OCCIDENTE, identificada con NIT. 891.501.402-0
D/dos: ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037 y JEAN CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 18.103.873

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ**, identificada con cédula N° 34.560.406 y T. P. N° 131.598 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e912ef2bfd09dba3256505cc15d397680a2f1f12e117d4698e909ac87abb**

Documento generado en 25/07/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1447

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído y una vez subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, presentó a través de endosataria en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **EDITH TORRES GARZON**, identificada con cédula No. 25.479.414.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 4513080506357387, por valor de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$17.496.560) MCTE**. Obligación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8 y a cargo de **EDITH TORRES GARZON**, identificada con cédula No. 25.479.414.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, y en contra de **EDITH TORRES GARZON**, identificada con cédula No. 25.479.414, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$17.496.560) MCTE**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4513080506357387, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados al 23.25% anual, siempre que no sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 8 de diciembre de 2021, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a la abogada CARMÍÑA GONZALEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.283.402 y T.P. No. 25.092. del C.S. de la J., y al abogado CESAR AUGUSTO BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.586 y T.P. No. 116.141. del C.S. de la J, en los términos solicitados.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración a la abogada **AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con cédula N° 59.666.378 y T.P. N° 134.310 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2518b74d3ef01aa8102453b6586d0b0d02804375c1c4c9d993b6ebcddd955697**

Documento generado en 25/07/2022 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

Proceso: Ejecutivo No. 2022-00141-00
Ejecutante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Ejecutado: LEIDY VIVIANA MOSQUERA LUCUMI

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1442

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021¹, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6693462e427d214e05a7dad55994467d89025109ff0ab0aed13bce481e16f262**

Documento generado en 25/07/2022 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 –00178–00
D/te: ANDRES JULIAN ALOMIA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.776.800
D/do: JUNTA DE ACCION COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, OTROS E
INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 1208 del 21 de junio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1429

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 –00178–00
D/te: ANDRES JULIAN ALOMIA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.776.800
D/do: JUNTA DE ACCION COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, OTROS E
INDETERMINADOS.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 1208 del 21 de junio de 2022

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1208 del 21 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante se analiza un aspecto:

- *" (...) El canal digital de los demandados se debe aportar cumpliendo las previsiones del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022", en este punto la apoderada señala que las direcciones de correo electrónico fueron suministradas al poderdante directamente por los demandados, sin embargo no allega las evidencias respectivas, desatendiendo lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; "ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado*

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 -00178-00
D/te: ANDRES JULIAN ALOMIA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.776.800
D/do: JUNTA DE ACCION COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, OTROS E
INDETERMINADOS.

con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, así, aunque la apoderada informa cómo obtuvo las direcciones, al no allegar la evidencia respectiva, no cumple con lo ordenado por el artículo precedente.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 1208 del 21 de junio de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada a través de apoderado judicial por ANDRES JULIAN ALOMIA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.776.800, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb9973537a88af6b8ac9a75f7cfea6ccd9aadeec9840723d9b65c1c62e32edc**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0019800

Demandante: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Demandado: MARÍA JULIANA MUELAS TUNUBALA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1430

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecución de sentencia No. 2022-0019800

Demandante: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Demandado: MARÍA JULIANA MUELAS TUNUBALA.

ASUNTO A TRATAR

En el asunto citado en la referencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto No. 512 del 31 de mayo de 2022, en la parte resolutive, declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso, y remitió a la oficina de reparto el presente, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, que lo remite por cuantía a este Despacho.

No obstante, mediante auto 512 del 31 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en la parte motiva refirió que se debía declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso, esto es desde el auto No. 424 del 16 de mayo de 2022 -auto que no corresponde a alguno proferido en esta causa- y la mentada nulidad no se encuentra contemplada en el artículo 133 del estatuto procesal como tal, norma a saber;

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0019800

Demandante: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Demandado: MARÍA JULIANA MUELAS TUNUBALA

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descarrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).

Ahora bien, al no encontrarse la declaratoria de falta de jurisdicción como causal de nulidad, este Despacho infiere que por error quedó citada una nulidad en las consideraciones del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, quien así no lo consignó en el resuelve, y lógicamente, lo actuado, conserva validez, en los términos del inciso 1 del art. 138 del CGP.

Se pasa a revisar el estado del proceso y se tiene que ya se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, siendo imperioso reiterar al apoderado del ejecutante, que cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto No. 908 del 13 de septiembre de 2021, es decir, allegar correo electrónico de la ejecutada o en su defecto la dirección física para efectos de notificación, advirtiendo que debe acatar lo previsto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022 y proceder a realizar la notificación de la demandada.

Se le advierte al ejecutante, que si realiza la notificación de la demandada en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de ejecución de sentencia, incoado a través de apoderado judicial por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de MARÍA JULIANA MUELAS TUNUBALA.

SEGUNDO: Requerir al apoderado ejecutante, para que allegue correo electrónico o en su defecto la dirección física para efectos de notificación de la señora MARÍA JULIANA MUELAS TUNUBALA y proceda a realizar la notificación personal de la demandada, atendiendo las previsiones de la parte motiva de este auto.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0019800

Demandante: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Demandado: MARÍA JULIANA MUELAS TUNUBALA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c2663fd8082b05d6500fa6dfb04d02f7c1599c000779e57a2c35f2bb98f576**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1431

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00214-00
D/te. CLAUDIA VIVIANA GARZON VALENCIA, con C.C. No. 1.1130.674.503
D/do: WILSON HERNAN PECILLO PECILLO, con C.C. No. 1.113.515.740

ASUNTO A TRATAR

CLAUDIA VIVIANA GARZON VALENCIA, con C.C. No. 1.1130.674.503, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de WILSON HERNAN PECILLO PECILLO, con C.C. No. 1.113.515.740, con el objeto que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en un contrato de compraventa.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (inciso 1 art. 74 CGP); se observa que se faculta a la apoderada a obtener el pago contenido en el contrato de compraventa de establecimiento de comercio, de fecha 3 de mayo de 2020 y que venció el 4 de mayo de 2020, junto con sus intereses moratorios y accesorios de ley correspondientes. Así, no se precisa el pago por qué concepto se persigue con este proceso.
- Se observa una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la obligación principal y la cláusula penal. Lo que contraría, el art. 1594 del C.C., que dice:

"ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un

tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

Y revisado el contrato de compraventa en la cláusula octava, se estipula el pago de una multa en caso de incumplimiento; pero en ningún caso, se pacta que el acreedor pueda perseguir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CLAUDIA VIVIANA GARZON VALENCIA, con C.C. No. 1.1130.674.503, en contra de WILSON HERNAN PECILLO PECILLO, con C.C. No. 1.113.515.740.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf73b66063dfb8c0297cba2de714858e3759590e3d1dfa2a0ffc0703565b67**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1432

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600

ASUNTO A TRATAR

La **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La sociedad demandante, aporta certificado de existencia y representación, sin embargo, dicho certificado data del mes de noviembre de 2021, más de 7 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600

respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de **ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.600.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00216-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ALEIDA ESTELLA GALINDEZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía N°
34.542.600

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cfd3c9f2fa33fc72ef1ea6180954d892e28ddc034d3bc915dcb79cdf6bf43a**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00218-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: FIORELLA TORRALVO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N°
1.007.126.652

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1433

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00218-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: FIORELLA TORRALVO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N°
1.007.126.652

ASUNTO A TRATAR

La **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **FIORELLA TORRALVO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.126.652.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La sociedad demandante, aporta certificado de existencia y representación, sin embargo, dicho certificado data del mes de noviembre de 2021, más de 7 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00218-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: FIORELLA TORRALVO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N°
1.007.126.652

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

- En el acápite pretensiones, debe aclarar la fecha desde la cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, dado que señala dos fechas diferentes que resultan confusas.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00218-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: FIORELLA TORRALVO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N°
1.007.126.652

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de **FIORELLA TORRALVO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.126.652.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d32ba5169b92da49b9672dc11d6a7c677645692e009559079974ae4769bf1df**

Documento generado en 25/07/2022 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1434

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00220 – 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820

D/do: RENÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.417.132.

ASUNTO A TRATAR

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra RENÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.417.132, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

-Se observa que el poder conferido no se encuentra autenticado, requisito que se puede suplir acudiendo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado no acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de su poderdante, para verificar su trazabilidad, razón por la cual se debe acreditar dicha circunstancia o aportarlo autenticado, y que tratándose de personas jurídicas se debe remitir desde correo inscrito para recibir notificaciones judiciales.

-El correo de la demandante que se indica en el acápite de notificaciones, no coincide con el que aparece inscrito para la entidad en el certificado de la Superintendencia de Subsidio Familiar para efectos de notificaciones judiciales.

-No se aportan evidencias de cómo se obtuvo el correo del demandado, realgola21@hotmail.com (inciso 2 art. 8 Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, contra RENÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.060.417.132, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f95a9ba0ce3060748c508de2b39065f9453966afa3b2bc2d05e4cb2173d3f19**

Documento generado en 25/07/2022 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00222-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1435

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00222-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702.

ASUNTO A TRATAR

La **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ANGELICA TERESA BADILLO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La sociedad demandante, aporta certificado de existencia y representación, sin embargo, dicho certificado data del mes de noviembre de 2021, más de 7 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00222-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702

caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de **ANGELICA TERESA BADILLO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.704.702.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00222-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0
D/do.: ANGELICA TERESA BADILLO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N°
91.704.702

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a158b5dd2a820fd936338cbb3c6a2e620f94589a38fc17c27343684811654e2**

Documento generado en 25/07/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>